Contenido

[A N T E C E D E N T E S 2](#_heading=h.2jxsxqh)

[I. Presentación de la solicitud de información 2](#_heading=h.z337ya)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_heading=h.3j2qqm3)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 4](#_heading=h.1y810tw)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto 4](#_heading=h.4i7ojhp)

[C O N S I D E R A N D O S 6](#_heading=h.2xcytpi)

[PRIMERO. Competencia 6](#_heading=h.1ci93xb)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 6](#_heading=h.3whwml4)

[TERCERO. Determinación de la Controversia 8](#_heading=h.2bn6wsx)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública 9](#_heading=h.qsh70q)

[QUINTO. Estudio de Fondo 10](#_heading=h.3as4poj)

[SEXTO. Decisión 16](#_heading=h.1ksv4uv)

[R E S U E L V E 17](#_heading=h.44sinio)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **05016/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por XXXXXXXXXXXXXXXXX, en adelante, la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Secretaría de Finanzas, se emite la presente Resolución, con base en los antecedentes y considerandos que se exponen a continuación:

# A N T E C E D E N T E S

## I. Presentación de la solicitud de información

Con fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro, la Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el SAIMEX, ante la **Secretaría de Finanzas**, en la que requirió lo siguiente:

**Folio de la solicitud: 00522/SF/IP/2024**

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*“Sirva este medio para saludar respetuosamente y solicitar Con fundamento en el artículo 8vo. Constitucional la siguiente información:* ***1.- información sobre, si se contó con seguro de vida contratado por parte de IMEVIS en los periodos de los años 2021-2022-2023*** *a favor de sus empleados, si se contó con seguros de vida contratados para los trabajadores de dicha dependencia que Aseguradoras fueron las encargadas de asegurar en cada periodo. 2.- En el supuesto de no contar con información sobre el requerimiento, turnar a la dependencia que se encarga de salvaguardar esa información para que se nos proporcione.* ***3.- si fuese posible obtener copia simple de la póliza de Seguro de vida a favor de MARTHA CAYETANA JIMÉNEZ VALENTE*** *trabajadora del IMEVIS con número de Servidor público 00004782 R.F.C.: […] CLAVE ISSEMYM: […]. Sin más por el momento me despido, agradeciendo sus finas atenciones.” (Sic.)*

**MODALIDAD DE ENTREGA** *“A través del SAIMEX”*

## II. Respuesta del Sujeto Obligado

El quince de agosto de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a través de SAIMEX, mediante un documento, del que se desprende un Acuerdo de incompetencia, suscrito por el Jefe de la UIPPE y Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual se declaró incompetente para conocer de la información solicitada y señaló que la Oficialía Mayor es competente para conocer de lo solicitado; ello bajo los siguientes argumentos:

* Que el 11 de septiembre de 2023 se emitió la nueva Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, en el que se contempló la creación de la Oficialía Mayor
* Que en fecha 27 de septiembre de 2023 se publicó el acuerdo por el que se transfieren los recursos de la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Finanzas a la Oficialía Mayor.
* Que derivado de lo anterior se transfirieron a la Oficialía Mayor los recursos humanos, materiales, presupuestales y financieros de la Dirección General de Recursos Materiales, la Dirección General de Personal, la Dirección General de Innovación y de la Coordinación de Servicios Auxiliares a Contingencias y Emergencias, lo anterior de conformidad con el Reglamento interior de dicha dependencia, que fue emitido el 20 de diciembre de 2023.
* Que la información solicitada versa sobre información laboral que pudiera obrar en el ámbito de competencia de la Dirección General de Personal de la Oficialía Mayor.

## III. Interposición del Recurso de Revisión

Con fecha veinte de agosto de dos mil veinticuatro, se recibió en este Instituto, a través del SAIMEX, el Recurso de Revisión interpuesto por la persona Solicitante, en los siguientes términos:

**ACTO IMPUGNADO**

*“Contestación sobre la solicitud de información.”*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“No proporciona la información requerida que debiera estar en su poder como secretaria de finanzas, se declara incompetente cuando está autoridad cuenta con su Archivo de dónde puede obtener y proporcionar lo requerido.”*

## IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El veinte de agosto de dos mil veinticuatro, el SAIMEX, asignó el número de expediente **05016/INFOEM/IP/RR/2024,** al medio de impugnación que nos ocupan, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y se turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuestos por la persona Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificada a las partes el veintisiete de agosto del mismo año, a través del SAIMEX, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** En fecha tres de septiembre del año en curso el, Sujeto Obligado rindió informe justificado, a través de un oficio suscrito por el Jefe de la UIPPE y Titular de la Unidad de Transparencia, en el que **ratificó la respuesta inicial.**

**d) Vista del informe justificado.** El veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se dictó un acuerdo mediante el cual se puso a la vista de la persona Recurrente el informe justificado, que fue notificado a las partes en la misma fecha, a través del SAIMEX.

**e) Manifestaciones de la parte Recurrente.** La persona Recurrente omitió realizar manifestaciones que a su derecho asistiera.

**f) Ampliación de plazo para resolver.** El diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo razonable, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes el mismo día mediante el SAIMEX.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. **Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. **Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.
3. **Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. **La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO**.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

 “**PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO**.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“**PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**g) Cierre de instrucción.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) el mismo día.

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existir diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# C O N S I D E R A N D O S

## PRIMERO. Competencia

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

De las constancias que forman parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, ya que estas deben estudiarse, aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Lo anterior se robustece en la Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 163/2005(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 2006, página 319), toda vez que, si de las constancias que obran en el expediente electrónico, se actualiza una causal de improcedencia establecidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dará lugar a que el presente Recurso de Revisión sea sobreseído.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; no se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo, aunado a que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, III, IV y V,toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la persona Recurrente se haya desistido, fallecido, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, que admitido una vez admitido el Recurso de Revisión, aparezca alguna causal de improcedencia o haya quedado sin materia.

## TERCERO. Determinación de la Controversia

La persona Solicitante requirió respecto al Instituto Mexiquense de la Vivienda Social (IMEVIS), lo siguiente:

1. Información sobre sí contrató un seguro de vida a favor de las personas servidoras públicas en los periodos de 2021 a 2023 y el nombre de las aseguradoras contratadas.
2. En caso de no tener la información, que se turne a la dependencia que cuente con la documentación.
3. Copia simple de la póliza de seguro de vida a favor de una servidora pública.

En respuesta, el Sujeto Obligado se declaró incompetente para conocer de la información, derivado de la creación de la Oficialía Mayor y de la transmisión de recursos materiales, humanos y de funciones. Derivado de la respuesta, la persona Recurrente se inconformó por la declaración de incompetencia y porque no se le entregó lo solicitado. Durante la sustanciación del Recurso de Revisión el Sujeto Obligado rindió informe justificado en el que medularmente ratificó la respuesta inicial y la parte Recurrente omitió añadir manifestaciones.

Así pues, de las constancias que integran el expediente, se advierte que en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción IV, de la Ley de la materia; por la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

## CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12 dice que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

## QUINTO. Estudio de Fondo

Una vez expuesto lo anterior, es preciso señalar que la persona Solicitante requirió información relacionada con contrataciones de seguros de vida y pólizas de personas servidoras públicas que pertenecen al Instituto Mexiquense de la Vivienda Social (IMEVIS); en respuesta el Sujeto Obligado declaró su incompetencia para conocer de la información solicitada, al respecto, es preciso señalar que, de los artículos 49, fracción II, 53, fracción III y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se desprende que las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso y tienen entre sus atribuciones confirmar, modificar o revocar la **declaración de incompetencia** que realicen los titulares de las unidades administrativas.

Cómo se logra observar, si bien la Ley de la materia, prevé el supuesto de incompetencia para que los sujetos obligados den atención a solicitudes de información, también lo es, que no se precisa en qué consiste dicho concepto; al respecto, según Cabanellas, Guillermo (1993), en el “Diccionario Jurídico Elemental” (p. 32 y 161), precisó los siguientes conceptos:

* **Competencia:** La capacidad de una autoridad para conocer sobre una materia o asunto.
* **Incompetencia:** Falta de Competencia.

Por lo que, **la incompetencia**, radica en la incapacidad de una autoridad para conocer de un tema o asunto; en el mismo sentido, conviene traer a cuenta tesis aislada número III.2o.P.11 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Mayo de 2002, Pág. 1243, ya que precisa lo siguiente:

***“LEGITIMACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS. LOS TRIBUNALES DE AMPARO, POR ESTAR VINCULADOS CON EL CONCEPTO DE COMPETENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, NO PUEDEN CONOCER DE AQUÉLLA.*** *El artículo 16 constitucional se refiere a la competencia que tienen las autoridades para conocer de determinadas conductas en particular, caso que corresponde a la esfera de atribuciones de las autoridades cuya competencia constituye el análisis del Poder Judicial de la Federación, mas no la forma en que una autoridad fue elegida o integrada, circunstancia que le compete estudiar a la autoridad individual o colegiada que otorgó el nombramiento o, en todo caso, el régimen establecido para ello, porque el precitado artículo constitucional no se refiere a la legitimación de un funcionario, ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que consagra una garantía individual y no un control interno de la organización administrativa.”*

Asimismo, resulta necesario traer a colación, el Criterio 13/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dispone lo siguiente:

***“Incompetencia.*** *La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.”*

En tal virtud, la **incompetencia** implica que, de conformidad con las atribuciones conferidas al sujeto obligado, no habría razón por la cual éste deba contar con la información solicitada, en cuyo caso, tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente.

En este contexto se debe tener en cuenta que el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, establece que *La Secretaría de Finanzas es la encargada de la planeación, programación, presupuestación y evaluación de las actividades del Poder Ejecutivo, de la administración financiera y tributaria de la hacienda pública del Estado que* ***requieran las dependencias del Poder Ejecutivo*** *del Estado, en los ámbitos de su competencia*. **Por tanto, el Sujeto Obligado únicamente conocer de la información relacionada con las dependencias del Poder Ejecutivo.**

Ahora bien, dicha Ley Orgánica, establece en sus artículos 1° y 66, que para la organización y el funcionamiento de la Administración Pública Estatal, se considerarán unidades administrativas que dependen directamente del Titular del Poder Ejecutivo y que constituyen la administración pública centralizada y son denominadas dependencias, y por otra parte, se cuenta con organismos auxiliares, entre ellos, los organismo públicos descentralizados, que gozan de personalidad jurídica y patrimonio propio; **por lo que se advierte que las dependencias pertenecen a la administración central y son distintas a los organismo auxiliares, entre los que se encuentran los organismos públicos descentralizados.**

En este sentido, el artículo 1° de la Ley que crea el IMEVIS, prevé que tiene el carácter de organismo público descentralizado de carácter estatal con personalidad jurídica y patrimonio propio, por lo que, **el IMEVIS corresponde a un organismo público descentralizado, que no pertenece a la administración pública central y por tanto, tiene facultades para administrar su propio patrimonio; en consecuencia, no es administrado por el Sujeto Obligado puesto que no es una dependencia de la administración central.**

Por su parte, el Reglamento interior del IMEVIS, prevé en su estructura orgánica a la Dirección de Administración y Finanzas, cuyo objetivo es el de *Dirigir, planear y coordinar las acciones para proporcionar con suficiencia y oportunidad los recursos humanos, materiales y financieros, así como los servicios generales que requieran las diferentes unidades administrativas del Instituto;* y tiene entre sus funciones la de suscribir convenios y contratos en materia de adquisición de bienes y/o contratación de servicios con instituciones públicas y/o privadas para el interés del Instituto, asimismo, tiene atribuciones para autorizar y firmar la documentación para las erogaciones o pagos con cargo al presupuesto de egresos que deba ejercer el Instituto; **en atención ello, la Dirección de Administración y Finanzas del IMEVIS tiene competencia para conocer del ejercicio del presupuesto ejercido y de la suscripción de contratos y por tanto, puede conocer de la contratación de seguros de vida a favor de personas servidoras públicas.**

De igual forma en dicho reglamento se prevé que la Dirección de Administración y Finanzas también tiene funciones para coordinar y supervisar las acciones pertinentes en materia de personal y que cuenta con un Departamento de Recursos Humanos, el cual tiene atribuciones para integrar y controlar los expedientes de las personas servidoras públicas que laboran en el Instituto, por tanto, **el Departamento de Recursos Humanos, dependiente de la Dirección de Administración y Finanzas del IMEVIS puede conocer de la información relacionada con pólizas de seguros que obren en los expedientes personales de las personas servidoras públicas que laboren en el mencionado Instituto.**

Cabe precisar que dentro de la estructura orgánica del IMEVIS, se advierten otras áreas que pueden conocer de la información, como el Departamento de contratos y convenios que tiene entre sus facultades la de llevar el registro y control de contratos, o convenios, recabar firmas y distribuir a las áreas; **por tanto, el Departamento de contratos y convenios del IMEVIS también puede tener conocimiento de los contratos suscritos con aseguradoras respecto a seguros de vida a favor de las personas servidoras públicas.**

Así pues, se advierten distintas áreas pertenecientes al IMEVIS que pueden conocer de la información solicitada y que fueron analizadas de manera enunciativa más no limitativa, puesto que se mencionan a manera de ejemplo para acreditar que el Instituto cuenta con la competencia para conocer de sus propias contrataciones y de los expedientes personales de las personas servidoras públicas que laboran en dicha institución.

Aunado a lo anterior, este Organismo Garante realizó una búsqueda de la contratación de seguros de vida por parte del IMEVIS y se localizó un documento con denominado *MINUTA DE AUDIENCIA, O REUNIÓN* celebrada el 8 de abril de 2022, en las oficinas de dicho Instituto, en los que se reunieron personas servidoras públicas del IMEVIS con representantes legales de una compañía de seguros, y se trató la firma del contrato pedido administrativo de contratación de pólizas de seguro de vida para el personal operativo, así pues, se acredita que el IMEVIS realizó al menos una contratación de seguros de vida y que no se advierte la participación del Sujeto Obligado.

Entonces, se advierte que el IMEVIS corresponde a un organismo público descentralizado, que sí bien forma parte de los organismos auxiliares de la administración pública estatal que ayuda en el ejercicio de sus funciones al Poder Ejecutivo, no es administrado de forma central, dado que cuenta con su propio patrimonio y con áreas que se encuentran facultadas para contratar y erogar recursos públicos, asimismo, con aquellas que pueden administrar documentos del personal que labora en dicho Instituto, por tanto, el IMEVIS puede conocer de la información solicitada. Cabe señalar que dicho Instituto forma parte de los Sujeto Obligados en materia de transparencia y acceso a la información pública, de conformidad con el padrón de Sujetos Obligados emitido y aprobado por este Pleno, por lo que, es dable considerar que **la Secretaría de Finanzas es incompetente para conocer de la información solicitada, dado que el IMEVIS es competente para conocer de sus contrataciones y de los expedientes de las personas servidoras públicas que laboran en dicho Instituto.**

En consecuencia, resulta dable tener por infundados los motivos de agravio y **confirmar** la respuesta respecto a que la Secretaría de Finanzas resulta incompetente para conocer de la información solicitada, y cabe aclarar que la orientación no debió realizarse a la Oficialía Mayor, sino al IMEVIS, puesto que este último resulta competente para conocer de la información solicitada.

Asimismo, se debe señalar que sí bien no se emitió el acuerdo que declara la notoria incompetencia en términos de lo dispuesto por los artículos 49 fracción II y 167 de la Ley de la materia, lo cierto es que resulta aplicable el criterio con clave de control SO/002/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), bajo el rubro ***Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta*,** en el que se determina que cuando la normatividad no delimita la competencia del Sujeto Obligado y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, entonces, debe declararse a través del Comité de Transparencia.

Así pues, en interpretación del criterio emitido por el INAI, se aprecia que la emisión de la declaratoria de incompetencia por parte del Comité de Transparencia, tiene la finalidad de esclarecer la competencia derivada de una incertidumbre, es decir, cuando la competencia no es notoria, por tanto, el Comité de Transparencia debe emitir dichas declaratorias cuando no es notoriamente incompetente, o bien, cuando mediante el estudio correspondiente del caso en concreto se determine que existen facultades concurrentes entre dos o más sujetos obligados para generar, poseer o administrar la información solicitada, por lo que es procedente CONFIRMAR la respuesta del Sujeto Obligado y dejar a salvo los derechos del Recurrente para realizar una nueva solicitud de información ante el IMEVIS que administra, genera o posee la información solicitada.

## SEXTO. Decisión

Con fundamento en el artículo 186, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

**Términos de la Resolución para la persona Recurrente**

Se le hace del conocimiento a la Particular, que en el presente caso, se confirma la respuesta, en virtud de que la información solicitada no es competencia de la Secretaría de Finanzas, sin embargo, se dejan a salvo sus derechos para solicitar la información ante el IMEVIS, quién resulta competente para conocer de la información solicitada.

**Asimismo, se le sugiere que presente su escrito como una solicitud de acceso a datos de fallecido en el SARCOEM** [**https://www.sarcoem.org.mx/sarcoem/ciudadano/login.page**](https://www.sarcoem.org.mx/sarcoem/ciudadano/login.page) **para ello deberá adjuntar una identificación vigente con fotografía, otra de la persona finada, el documento que acredite que el titular de los datos falleció y el documento con el que acredite el interés jurídico o legítimo para acceder a la información (puede ser su el acta de nacimiento, el documento donde lo señalen como albacea, heredero o legatario, sentencia por juez en donde se le concede el derecho de acceso a los datos del fallecido, etc.);** lo anterior de conformidad con lo señalado en los artículos 106 y 110 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Finalmente, se le informa que la labor de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

# R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00522/SF/IP/2024**, por resultar **INFUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechas valer por la persona Recurrente, en términos de los Considerandos QUINTO y SEXTO de esta Resolución.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente Resolución, al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** a la persona Recurrente, la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.